



PODER JUDICIAL

90/2020-3

SENTENCIA DEFINITIVA

*********, a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **90/2020-3**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** de **LA ACCIÓN DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**, promovido por ********* en contra de ******* e *******, radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado, y;

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito presentado en **cuatro de febrero de dos mil veinte**, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, y que por turno correspondió conocer a este juzgado, compareció *********, demandando en la Vía Ordinaria Civil de ******* e *******, las prestaciones que se encuentran insertas en su escrito inicial de demanda, las cuales se dan por reproducidas íntegramente en este apartado como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones y narro los hechos en los que apoya su acción e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

2.- Por auto de **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, previo a subsanar la prevención realizada por auto de siete de febrero de dos mil veinte, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados, para que dentro del plazo de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diez días dieran contestación a la demandada entablada en su contra, con los requerimientos y apercibimientos de ley, y toda vez que el domicilio del demandado *****, se encontraba fuera del ámbito competencial de este Juzgado, se ordenó librar atento exhorto al Juez competente del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, para que en el auxilio de las labores de este Juzgado emplazara a juicio al demandado de mérito.

3.- Mediante Cedula de Emplazamiento, previo citatorio en fecha **cuatro de marzo de dos mil veinte**, fue emplazada la parte demandada *****, por conducto de la actuario adscrita de este Juzgado, corriéndole traslado con el juego de copias de la demanda.

4.- Por acuerdo de **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, se tuvo por presentada a la Ciudadana ***** parte demandada, contestando en tiempo la demanda entablada en su contra, teniéndose por hechas sus manifestaciones para los efectos legales procedentes; por cuanto al allanamiento una vez que compareciera ante esta autoridad en día y hora hábil que las labores del juzgado lo permitieran a ratificar el escrito de cuenta, se acordaría lo procedente; por lo que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán efectos por medio del Boletín Judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

5.- Con fecha **primero de septiembre de dos mil veinte**, se emplazó a juicio al demandado *****, por conducto del actuario adscrito a ese Juzgado.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

6.- Por auto de **quince de abril de dos mil veintiuno**, dándose cuenta del escrito de contestación de demandada registrado bajo el número **1459**, signado por el Licenciado *********, abogado patrono de la parte actora, al desprenderse que el *********, no dio contestación a la demanda incoada en su contra, se le tuvo por precluido su derecho que tuvo para hacerlo, por lo que, se declaró la Rebeldía en que incurrió dicho codemandado, haciéndole efectivo el apercibimiento de auto de diecinueve de febrero de dos mil veinte, ordenándose que sus notificaciones sean realizadas por medio del Boletín Judicial, señalándose fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación y Depuración.

7.- Mediante Audiencia que se celebró el día **veinte de julio de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración, haciéndose constar que no comparecieron las partes actora y demandadas, solamente el abogado patrono de la parte actora, no obstante de que se encontraban notificados, y en virtud de la imposibilidad por parte de la suscrita para conciliar a las partes a una posible avenencia, en virtud de la incomparecencia de los demandados, se procedió a depurar el procedimiento y se abrió el juicio a prueba por el término común de ocho días para las partes.

8.- Por auto de **seis de agosto de dos mil veintiuno**, se tuvo por presentado a ********* parte actora, ofreciendo pruebas dentro del término legal concedido, admitiéndose con citación a la parte contraria las que así procedían, por cuanto a la confesional a cargo de la parte demandada *********, se desechó de plano en virtud de que se trata de una persona moral que forzosamente requiere de un representante y/o apoderado legal para absolver las posiciones

correspondientes; por cuanto a la Confesional a cargo de la parte demandada *****, se desechó de plano la misma por ser contraria a derecho en términos del artículo 428 del Código Procesal Civil en vigor; se admitieron la DOCUMENTAL PÚBLICA y PRIVADA ofrecidas en su escrito inicial de demanda, mismas que obran en autos, por lo que no ha lugar de dar vista a la contra parte, toda vez que se le corrió traslado con las mismas; se admitió la TESTIMONIAL a cargo de ***** y ***** se admitió la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana; señalándose fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en el presente juicio, prevista en el artículo 400¹ del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos.

9.- El día **uno de octubre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a la cual no compareció la parte actora *****, únicamente comparece su abogado patrono; haciéndose constar la incomparecencia de los demandados ***** e *****, no obstante de que se encontraban notificados; y en virtud de que se encontraba preparada la misma, desahogándose la prueba confesional a cargo de los demandados ***** e *****, señalándose fecha para el desahogo de las pruebas que se encontraban pendientes para su desahogo.

¹ **ARTICULO 400.-** Audiencia de pruebas y alegatos. El Juez, en la resolución que mande admitir las pruebas ofrecidas, ordenará su recepción y desahogo en forma predominantemente oral, con citación de las partes, para lo cual señalará día y hora dentro de los veinte días siguientes, para que tenga lugar la audiencia, teniendo en consideración el tiempo de su preparación. La audiencia se celebrará con el desahogo de las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación, cuantas veces sea necesario, la que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. En este se acatará el orden establecido para la recepción de las pruebas.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

10.- En fecha **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a la cual no compareció la parte actora *****, únicamente comparece su abogado patrono; haciéndose constar la incomparecencia de los demandados ***** e *****, no obstante de que se encontraban notificados; y en virtud de que se encontraba preparada la misma, desahogándose la prueba TESTIMONIAL a cargo ***** y *****, y toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrado el periodo probatorio y se procedió a la etapa de los alegatos, teniéndole a la parte actora por desahogados los mismos por conducto de su abogado patrono; así como se le tuvo por perdido el derecho para formular alegatos a los demandados, ante su incomparecencia, y por así permitirlo el estado procesal de los autos se ordenó turnar los autos para resolver en definitiva lo que en derecho procediera, sentencia que ahora se hace al tenor del siguiente;

CONSIDERANDO:

I.- Por cuestión de método, corresponde a este apartado realizar el estudio de la competencia de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, para conocer el asunto de mérito, por ser este, un presupuesto procesal básico y de estudio preferente, cuya procedencia resulta un requisito "*sine qua non*" para continuar con el estudio de los demás presupuestos procesales tales como la procedencia de la vía y la legitimación; de ahí que, si una autoridad se considera incompetente para conocer sobre un asunto en particular, debe abstenerse de llevar a cargo declaración alguna respecto de la procedencia o

no del juicio, ofreciendo argumentos convincentes para determinar porque no surte la competencia respecto su jurisdicción, pues en principio, la propia ley prohíbe a los Tribunales negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetentes.

El juzgador por el solo hecho de serlo, es el titular de la función jurisdiccional, pero no puede ejercerla en cualquier tipo de litigios, sino solo en aquellos para los que está facultado por la ley, es decir, en aquellos en los que es competente; por ello se puede considerar que la competencia es una condición especial para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso, por esta razón, con independencia de los derechos que tienen las partes para cuestionar la competencia, la propia ley obliga a la juzgadora, a verificar, en cada litigio que se plantee, si tiene o no competencia para conocer del mismo; siendo ilustrativo a lo antes planteado la **Jurisprudencia** por reiteración de tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la **10ª Época**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 3, Libro XVI, Enero de 2013, página 1774 , la cual expone lo siguiente:

"COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. *Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iuranovit curia (el*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juez conoce el derecho) y effectutile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”

En ese contexto, esta autoridad considera pertinente discernir sobre el presupuesto procesal básico denominado competencia, para el único efecto de poder estar en mejores condiciones de resolver, dicho lo anterior,

En palabras del maestro José Ovalle Favela, *la competencia es la suma de las facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos*².

Por su parte, para el maestro Eduardo Pallares, *la competencia puede definirse como la Porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional, distinguiéndose de la jurisdicción como el todo se distingue de la parte*³

Finalmente para el Diccionario Jurídico Mexicano, en un sentido jurídico general, la competencia, alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos; en esa misma línea, podemos decir que la competencia como concepto específico obedece a razones prácticas de distribución de la tarea de juzgamiento consignada a los diversos organismos judiciales, para lo cual necesita ser regulada en los ordenamientos jurídicos.

²OVALLE , Favela José, Teoría General del Proceso, Editorial Oxford, Quinta Edición, México 2001, pág. 131

³PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 29a Edición, México 2008, pág. 165

En efecto, el Código Procesal Civil del Estado de Morelos, prevé en su **Capítulo II** del **Título Primero** todo un apartado que hace referencia a la **COMPETENCIA DEL ÓRGANO JUDICIAL**, el cual de entre sus dispositivos destacan los el artículo **18, 19, 23, 29, 30** y **34**, los cuales para un mejor entendimiento se transcriben a continuación:

"ARTICULO 18.- *Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.*

ARTICULO 19.- *Negativa de competencia. Ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.*

ARTÍCULO 23.- *Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.*

ARTÍCULO 29.- *Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas.*

ARTÍCULO 30.- *Competencia por cuantía. Cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda...*

ARTÍCULO 34.- *Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio:
I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa..."*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En efecto, del artículo 18 del Código Procesal Civil vigente en el Estado determina que, se entiende por competencia del juzgado, **“el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley”** ; ahora bien, para llegar a establecer cuando un litigio concreto queda o no dentro de los que puede conocer un juzgador, las leyes procesales señalan ciertos factores a los que se conoce comúnmente como Criterios para fijar la competencia; en ese sentido, el arábigo **23** del ordenamiento en estudio, determina cuatro criterios esenciales para fijar la competencia, los cuales son la **materia**, el **grado**, la **cuantía** y el **territorio**, lo anterior implica que para satisfacer la competencia de un juzgado o Tribunal, respecto de un asunto concreto, resulta necesario que se cumplan en su integridad los criterios que fijan la mismas, es decir que la competencia quede debidamente acreditada la competencia por materia, grado, cuantía y territorio.

En ese sentido, y una vez realizadas las anteriores consideraciones, la suscrita juzgadora considera que **no se satisface la competencia por materia**, tomando en consideración el interés jurídico preponderante del negocio, por lo que **este juzgado no es competente** para pronunciarse sobre el fondo del asunto de mérito, lo anterior se afirma, con base a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, debe considerarse que la competencia por materia es el criterio que se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio; o por razón de la naturaleza de la causa (las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso; este criterio de distribución, en ese sentido, el

Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Conflicto de Competencia **455/97** determino que por regla general, en la República Mexicana la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que, a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, lo cual puede dar lugar a que se llegue a plantear un conflicto real de competencia de carácter negativo o positivo.

En esos casos el tribunal de competencias debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la acción ejercitada, lo cual regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de la invocación de preceptos legales en que se apoye la demanda, pero en todo caso, se debe prescindir por completo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencias, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto.

Desde luego que no siempre es fácil establecer la naturaleza de la acción, sobre todo cuando se involucran actos, hechos, circunstancias o derechos que se regulan por diferentes ramos de la ciencia jurídica o por diversas codificaciones, como ocurre con las cuestiones patrimoniales de los campesinos, que si bien encuentran una amplia reglamentación en la Ley Agraria, que es de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

carácter especial, también pueden quedar comprendidos en el campo del derecho civil, dichas consideraciones dieron como resultado la Jurisprudencia por reiteración de tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la 9ª Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 28 cuyo rubro y texto indican:

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. *En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.*

En ese orden de ideas, una vez que han sido analizados en su integridad los autos del expediente de mérito, la suscrita juzgadora advierte que el hoy actor *****, demandó en la vía **ORDINARIA CIVIL** en ejercicio de la acción **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**, en contra de ***** e *****.

Aunado a lo anterior, efectivamente el actor exhibió Cesión de Derechos de fecha *****, expedida por el Presidente del Comisariado Ejidal de *****, la cual ampara la posesión del bien inmueble identificado como *****, y que se encuentra ubicado en calle *****, Municipio de *****; con una superficie de 11.80 metros cuadrados; inmueble que dio origen al contrato celebrado por ***** en su carácter de beneficiario y por otra parte ***** en su carácter de cesionario, de fecha *****; contrato del cual ahora se pide su cumplimiento; de la documental en estudio se puede deducir que el inmueble motivo del presente juicio se encuentra dentro del núcleo ejidal.

Lo antes expuesto resulta de especial relevancia para poner de relieve las actuaciones procesales realizadas por el juzgado con el objeto de determinar de manera fehaciente si el bien inmueble identificado como *****, y que se encuentra ubicado en calle *****, Municipio de *****; con una superficie de ***** metros cuadrados; pertenece al Régimen Agrario y que por lo tanto este Órgano Jurisdiccional no sería competente para conocer del presente juicio.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En consecuencia, **una vez que ha sido analizada en su integridad la acción ejercitada por la parte actora**, (analizando las prestaciones reclamadas, los hechos narrados y las pruebas aportadas), de conformidad con los razonamientos vertidos en líneas precedentes, la suscrita juzgadora considera que **no se satisface la competencia por materia**, tomando en consideración el interés jurídico preponderante del negocio, por lo que **este juzgado no es competente** para pronunciarse sobre el fondo del asunto de mérito; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; robusteciendo lo anterior el siguiente criterio que reza lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 202027

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Junio de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.44 A

Página: 800

COMPETENCIA DE AUTORIDADES AGRARIAS. SE DETERMINA POR LA NATURALEZA DEL TÍTULO Y NO POR EL CONTRATO MOTIVO DE LA CONTROVERSIA.

Del examen armónico de los artículos 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 69 de la Ley Agraria, los conflictos que versen sobre cuestiones de carácter ejidal, como evidentemente sucede cuando se demanda la restitución de un inmueble cuyos derechos se encuentran precisados en un título agrario, deben ser promovidos ante los Tribunales Agrarios establecidos; por tanto, el Juez de lo civil ante quien se demanda la rescisión de un contrato que se relaciona con un inmueble sujeto al régimen ejidal, debe declararse incompetente para conocer la controversia planteada, independientemente del carácter que tengan las partes interesadas en el litigio, pues la competencia para resolver de estos asuntos la determina la naturaleza del bien materia del conflicto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 163/96. Fulgencio Cholula Vilchis. 22 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Justino Gallegos Escobar.

Así también, debe tomarse en consideración que del Certificado de Libertad de Gravamen, expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, de fecha *****, a nombre de *****, se refiere a un Lote ***** resultante de la división al Lote de *****, del **Núcleo Agrario *******, Municipio de *****, del cual se advierte que el inmueble motivo de dicho contrato, se encuentra dentro del Núcleo Agrario del Ejido de *****, robusteciendo la presunción de que el bien inmueble materia del litigio se encuentra bajo un régimen Agrario, no siendo impedimento que el actor exhibió la Cesión de Derechos de fecha *****, expedida por Comisariado Ejidal de *****, la cual se desprende que el bien inmueble pertenece a algún régimen ejidal (la cual fue valorada en líneas precedentes) pues como se ha mencionado a lo largo del presente fallo, es obligación de la suscrita juzgadora verificar, en cada litigio que se plantee, si tiene o no competencia para conocer del mismo, sirviendo de sustento el siguiente criterio de nuestro máximo Tribunal Constitucional que a la letra dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 199535

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: XV.2o. J/1

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 320

Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. ES UNA INSTITUCIÓN DE DERECHO CIVIL Y NO AGRARIA, POR LO QUE EL ACCIONANTE DEBE AJUSTARSE A LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO CIVIL Y A LA JURISPRUDENCIA DEFINIDA AL RESPECTO.

Si bien es cierto que no existe disposición expresa en el Código Civil para el Estado de Baja California que obligue a manifestar solemnemente en la demanda de prescripción positiva, la frase "causa generadora de la posesión", la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia por contradicción de tesis número 18/94, visible en la página 1235, del Tomo IV, Tercera Sala, Segunda Parte, Octava Época, de la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, se pronunció al respecto bajo el rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO' EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN". Siendo así, el hecho de que se hayan manifestado, la fecha a partir de la cual entró a poseer, considerándose el accionante subjetivamente como propietario, y la fecha en que se solicitó al gobernador del Estado la tenencia de la tierra, como lo exigía la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente en la época de los acontecimientos, resulta insuficiente atendiendo a que la prescripción adquisitiva es una institución de derecho civil, por tanto, de derecho estricto, de ahí que para la procedencia de la usucapión se hace necesaria la prueba objetiva del origen o causa generadora de la posesión que se narre en la demanda, como sería la existencia de determinado acto traslativo de dominio, verbal o escrito, que produzca consecuencias de derecho y que legitime al poseedor para comportarse ostensible y objetivamente como propietario del inmueble sobre del cual ha realizado actos que revelan dominio o mandato; la precisión y prueba de dicha causa generadora en los términos apuntados, permite establecer si la posesión es en concepto de propietario, originaria o derivada, de buena o mala fe y determina la calidad y naturaleza de la posesión, por tanto, el momento en que debe empezar a contar el plazo de la prescripción positiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 91/96. Antonio Armenta Lomelí. 15 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Magaly Herrera Olaiz.

Amparo directo 95/96. Antonio Armenta Lomelí y otro. 15 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Edith Ríos Torres.

Amparo directo 103/96. Grupo Solicitante de Tierras Jardines del Rincón. 15 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Nora Laura Gómez Castellanos.

Amparo directo 89/96. Grupo Solicitante de Tierras Jardines del Rincón. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: José Neals André Nalda.

Amparo directo 293/96. Antonio Armenta Lomelí. 26 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Joaquín Gallegos Flores.

Así mismo, en este sentido tenemos que de las documentales que obran en los presentes autos que amparan la titularidad de dichos terrenos consistentes en cesión de derechos y Certificado de Libertad de Gravamen, de las mismas se aprecia y permiten determinar a la Juzgadora que dicho terreno de referencia tiene diversas características a la propiedad privada, ya que el mismo pertenece a bienes de naturaleza ejidal, por lo en resumidas cuentas dicha circunstancias impide a esta autoridad judicial conocer de las cuestiones que surjan con motivo de ellos, correspondiendo la competencia a diversa Autoridad Federal, por así establecerlo el artículo 27 Fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del contenido siguiente:

"... Son jurisdicción federal las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y en general para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados....”.

Por lo que en relación con los bienes inmuebles que ampara la Cesión de Derechos, corresponde conocer a diversa autoridad competentes de acuerdo a lo que dispone la Ley de la materia.

Sin que al caso sea necesario el estudio y valoración de las pruebas aportadas, dado que a ningún caso práctico llevaría lo anterior, pues no cambiaría el sentido a la resolución. Sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 195744
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 54/98
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414
Tipo: Jurisprudencia*

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.

Amparo en revisión 7488/81. Maximino Juárez Miguel (Poblado de San Francisco Jaltepetongo, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca. Acumulados). 29 de noviembre de 1982. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Wilfrido Castañón León.

Amparo en revisión 540/97. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple y Grupo Financiero. 30

de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo en revisión 3059/97. Francisco Cañedo Zavaleta. 30 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo en revisión 1634/96. Arturo Veana Espinosa. 20 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo en revisión 2204/97. De Raffaello, S.A. de C.V. 27 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Tesis de jurisprudencia 54/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho."

II.- En tales consideraciones, y a fin de no vulnerar los Derechos Humanos y Garantías de alguna de las partes, se dejan a salvo los derechos de la parte actora ***** para que los haga valer conforme a derecho corresponda.

III.- Se absuelve a los demandados de todas las prestaciones reclamadas en esta vía.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 34, 96 fracción IV, 101, 104, 105, 106, 107, y demás aplicables del Código Procesal Civil en vigor, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, **NO** es competente para conocer y resolver el presente juicio; de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando PRIMERO del presente fallo; en consecuencia,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO. Se absuelve a los demandados de todas las prestaciones reclamadas en esta vía.

TERCERO. No ha lugar a condenar a ninguna de las partes al pago de gastos y costas del presente juicio, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió y firmó la Licenciada **ANA LETICIA ESTRADA PÉREZ**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **JORGE HERNÁNDEZ GARFIAS**, quien certifica y da fe.